Trelew, 27 de agosto de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados “S., M. A. y otros c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. Nº 405/2024), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que:

RESULTA:

I. Que mediante CRU-00839600000083077-1 (14/08/2024, 15:48 horas) M. A. S., A. R. A. y S. P. L., por sus propios derechos y con patrocinio letrado, interpusieron acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, a efectos de que se declare la nulidad de las Notas N° 30/24 y N° 35/24 de la Junta Electoral constituida y conformada para las elecciones convocadas por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 736/24, para la elección de un vocal titular y dos vocales suplentes del Directorio de ese organismo, por considerarlas manifiestamente arbitrarias e ilegales. Peticionaron que se ordene a dicha Junta Electoral que oficialice la lista “M. y B.” que los actores componen.

Fundan la legitimación en su carácter de docentes activos del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut e integrantes de la lista mencionada, presentada para las elecciones convocadas por el Decreto N° 736/24.

Aducen que el ISSyS es el legitimado pasivo por cuanto es el órgano respecto del cual se imputan las acciones y/o omisiones de sus funcionarios. Agregan que la Junta Electoral, órgano que adoptó las decisiones que se impugnan, se encuentra prevista en el Anexo I del Decreto N° 736/24 que contiene el reglamento electoral, y destacan que allí se refiere en todo momento a la “Junta Electoral del ISSyS”.

Con relación a la vía, explican que el amparo es la vía judicial más idónea en este caso por permitir contar con plazos sumarísimos que permiten impedir un agravamiento de la lesión, en tanto transitar por un proceso ordinario podría implicar la pérdida total del derecho a participar en las elecciones y ser elegidos, teniendo en consideración que la fecha prevista para la oficialización de las listas es el día 19 de agosto de 2024 y que el 18 de septiembre de 2024 sería la fecha de las elecciones, de acuerdo al cronograma del Decreto 736/24.

Mencionan que la acción ha sido interpuesta en término conforme las previsiones del artículo 4 de la Ley V N° 84, teniendo en cuenta que tomaron conocimiento de la nota N° 30/24 el 10 de agosto y de la Nota N° 35/24 el 13 de agosto de 2024.

En el capítulo de los hechos, relatan que el 29/07/2024 presentaron la correspondiente documentación, lo que motivó que mediante Resolución N° 23 del 30/07/2024 la Junta haga reserva de color de la lista (M. y B.) y que ese mismo día, mediante correo electrónico, les remitió un documento en el que se consignaba la documentación que debía presentar cada candidato y la documentación de la lista.

Explican que el 09/08/2024, conforme cronograma aprobado, presentaron toda la documentación y acompañaron los respectivos certificados de antecedentes penales, tanto los emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia como por el Poder Judicial provincial, requisito que -señalan- no estaba contemplado en el Decreto de convocatoria ni en la Ley XVIII N° 32, pero sí consignado en el listado remitido por la Junta Electoral.

Dicen que, sin embargo, el 10/08/2024 la Junta Electoral les notificó la Nota N° 30/24, por la cual se resolvió no admitir la lista porque no se habría cumplimentado con la presentación del certificado de antecedentes penales vigente.

Ante ello, y en base a los dispuesto por el art. 10 del reglamento (Anexo II del Decreto N° 736/24), el 12/08/2024 presentaron un recurso dentro de las 48 horas adjuntando los certificados vigentes, que ratifican que ninguno de los candidatos presentan antecedentes penales, lo que en definitiva constituiría el interés de acompañarlos. Hacen hincapié en que el artículo en cuestión permite aportar nuevos elementos sobre la causa que motivó la no admisión.

Reseñan que el 13/08/2024 recibieron en respuesta la Nota N° 35/24 en la cual la Junta Electoral sostuvo que se ratificaba lo detallado en la Nota N° 30/24 y además que resultaba fácticamente imposible realizar el corrimiento dispuesto por el artículo 10 del reglamento electoral, dado que dos de las candidatas que no reunían los requisitos exigibles eran del mismo género, quedando un solo candidato.

Sostienen que así queda en evidencia la arbitrariedad incurrida por la Junta, al no permitir subsanar el requisito de los certificados penales vigentes, sin dar fundamentos, siendo que el artículo 10 del reglamento electoral expresamente lo permite.

Dan cuenta, además, que no se cumplió con el recaudo del dictamen previo del Fiscal de Estado para resolver el recurso de reconsideración impuesto por el artículo 4 del Anexo II del Decreto N° 736/24.

Manifiestan que la Junta tampoco permitió realizar el corrimiento previsto en el mismo artículo bajo un argumento falaz y arbitrario, ya que la lista quedaría integrada con A. como vocal titular y quedarían los dos candidatos a suplentes para ser integrados exclusivamente por mujeres a fin de respetar la paridad de género, por lo que la nueva lista quedaría de la misma manera (dos mujeres y un hombre).

Agregan que el argumento para negarles la posibilidad de subsanar el requisito formal es el “principio de equidad”, que en rigor de verdad sería el “principio de igualdad”, y en ese sentido aclaran que la posibilidad de subsanación debe ser concedida al resto de las listas, siempre y cuando se trate de aspectos menores y no sustanciales.

Destacan que el día lunes 12/08/2024 la Junta Electoral publicó en la página web del ISSyS las listas oficializadas, entre las cuales se observa la de color B., cuyo segundo suplente no se encuentra definido, estando *“pendiente de presentación conforme art. 5 I) b) Decreto Nro. 736/24”*.

Así, consideraron que la arbitrariedad, discriminación y violación del principio de igualdad luce patente y que la Junta ha actuado con excesivo rigor formal en su perjuicio. Citan en su apoyo jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara.

En el Punto VI solicitan como medida cautelar que se disponga la inmediata suspensión de proceso electoral convocado mediante Decreto N° 736/24.

II. Por SIAU N° 36/2024 (19/08/2024) declaré preliminarmente admisible la acción de amparo, reencaucé la legitimación pasiva, teniendo por dirigida la acción contra la Provincia del Chubut, y dispuse una medida con carácter interino, distinta a la solicitada, consistente que la lista "M. y B." sea oficializada en forma provisoria por la Junta Electoral del ISSYS (conf. artículo 4 de la Ley XIII Nro. 27 y 206 del CPCC).

III. Mediante ID 1606310 (21/08/2024), Jazmín Casado se presenta en carácter de apoderada del Fiscal de Estado, acompaña el informe del artículo 4 de la ley XII N° 27 y contesta demanda, solicitando el rechazo de la medida cautelar y de la acción.

Niega los hechos de la demanda y explica que la Junta electoral fundó su decisión de no oficializar la lista en virtud de que los certificados de antecedentes penales de S. y L., expedidos el 31 de julio del 2024 y el 19 de junio de 2024, respectivamente, se encontraban vencidos al momento de su presentación. Indica que también observó que se encontraba vencido el certificado de antecedentes penales judiciales de la candidata L., emitido por la Provincia del Chubut, dado que había sido emitido el 13/06/2024 y conforme el artículo 51 del CPN y Ac. Plenario 3745/08, mod. Ac 3669/11 STJ Chubut, su validez es de 30 días.

Argumenta que no se trató de un simple error, sino que resultaba evidente que los recaudos habían sido cumplidos deficientemente por la lista "M. y B.". Destaca que acompañar los certificados de antecedentes penales es un requisito indispensable que surge del artículo 6, inciso e), del Decreto N° 736/2024 que dispone*: "…impedimentos e inhabilitaciones para ser candidatos a vocal… e) Los alcanzados por imperio de las leyes XII N°18 y XII N°20"*.

Relata que admitir la lista con los defectos señalados afectaría el principio de igualdad de los demás postulantes que lo hicieron en tiempo y forma (conf. artículo 16 de la CN) y así la Junta, estaría incumpliendo con sus deberes conforme lo dispone el artículo 4, inciso c), esto es: *"…proceder al registro y oficialización de las listas de los candidatos que cumplan con las exigencias reglamentarias"*.

Destaca que la parte actora realiza una interpretación errónea del artículo 10 del Decreto N° 736/2024, ya que para hacer uso del recurso allí previsto, primero se debió realizar el corrimiento de los cargos, lo que no fue posible ya que nos encontramos ante una lista que tenía dos de sus tres candidatos sin la documentación correspondiente, lo que impedía materialmente aplicar el corrimiento y posterior paridad de género, sumado a que la normativa establece que *"la lista deberá registrar otro suplente en el último lugar de la lista.."*.

Manifiesta que según el cronograma electoral el 9 de agosto terminó el plazo para el registro de la lista de candidatos y con la documentación deficiente de los actores, básicamente implicaba que presentarán una nueva lista y fuera de término, situación que, insiste, contraría el principio de igualdad.

Hace notar que la lista “M. y B.” se presentó con la respectiva documentación el último día permitido por el cronograma electoral, esto es, el 09/08/2024 a las 23:30 hs. En consecuencia, entiende que no existía margen alguno para subsanar la situación conforme el recurso del artículo 10.

Agrega que no son ciertas las expresiones de la lista actora respecto de la supuesta oficialización de la lista B. del sector activo ya que fueron situaciones distintas e informa que la misma finalmente no fue oficializada por la Junta porque no respetó la paridad de género.

Seguidamente, alega sobre la improcedencia de la acción de amparo por ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la ausencia de una lesión constitucional y que lo único que realiza la actora es una interpretación errónea del art. 10 del decreto 736/24.

Por último, plantea la cuestión como de puro derecho y hace reserva del caso federal. Acompaña documental.

IV. El 22/08/2024 se tuvo por presentada a la Provincia del Chubut, por contestada la demanda y se corrió traslado a la parte actora de la documental.

En la misma providencia ratifiqué la medida cautelar interina dispuesta por SIAU N° 36/2024, la que había sido cumplida por la Junta Electoral del ISSyS mediante el dictado de la Resolución Nro. 48/2024 de fecha 20/8/2024, y dispuse que mantenga su vigencia hasta tanto se resuelva en definitiva.

Mediante ID 1609046 la parte actora contestó el traslado conferido y solicitó se dicte sentencia.

El 26/08/2024 pasaron los presentes autos a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

--**I.** En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de la presente acción de amparo, los mismos ya fueron analizados en la SIAU Nro. 36/2024 y no fueron cuestionados por la demandada, de modo que ratifico las consideraciones allí expuestas.

La idoneidad de la vía de amparo intentada me surge indudable para la revisión de las decisiones de la Junta Electoral, por no hallarse previsto ningún otro mecanismo judicial de revisión y por la característica de proceso urgente, compatible con los exiguos, estrictos y perentorios plazos a los que se sujeta el proceso electoral.

Como antes dije, la cuestión litigiosa radica, en esencia, en determinar si, la decisión adoptada por la Junta Electoral, informada a las amparistas por Nota Nro. 35/2024, en cuanto

no permitió a la lista “M. y B.” subsanar la falta de vigencia de los certificados de antecedentes penales de los postulantes, resulta manifiestamente arbitraria o ilegal.

De las constancias de la causa, especialmente de la documental adjuntada a la demanda, se desprende que el 09/08/2024, S., A. y L. acompañaron la documental requerida por la Junta Electoral para la solicitud de oficialización de lista dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral. El 10/08/2024 mediante Nota N° 30/2024 la Junta, por unanimidad, decidió no hacer lugar a la presentación por hallarse vencidos los certificados de antecedentes penales expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia, de S., emitido el 31 de julio de 2024 y el certificado de L., emitido el 19 de junio de 2024, argumentando su decisión en el “principio de equidad”.

Ante dicha denegatoria, cumplieron con dicho requisito en el plazo de 48 horas, es decir, el 12/08/2024, invocando las previsiones del artículo 10 del reglamento (Anexo I del Decreto N° 736/24), que otorga, precisamente, la posibilidad de acompañar en el mencionado plazo: *“…nuevos elementos de juicio con valor probatorio sobre las causas que determinaron la denegatoria…”*

--Mediante Nota N° 35/2024, del 13/08/2024, la Junta denegó dicha solicitud remitiéndose como todo fundamento a la decisión anterior y sin expedirse concretamente sobre la posibilidad reglamentaria de subsanación. Invocó, únicamente, una supuesta igualdad de trato, lo que no es suficiente justificación si el reglamento otorga dicha posibilidad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en un caso de idénticas características al presente ha expuesto: *“…la obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar el acto administrativo de alcance particular que afecta situaciones objetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar y ser también derivación del principio republicano de gobierno, es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público…”* (conf. SCJPBsAs. “M. J.F V. y E. C. c/ Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, inaplicabilidad de ley, 06/08/2013, La Plata, Sentencia N° 407, página 14).

Agrega dicho Tribunal que: *“…La exigencia de adecuada fundamentación no busca establecer formas por las formas mismas, sino preservar valores sustantivos. Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en las actuaciones de los órganos estatales y desde el punto de vista del particular o administrado traduce una pretensión fundada en la idea de mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que se pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado de la decisión…”.*

En el caso, a pesar de que se trataba de un mero requisito formal y que los amparistas lo subsanaron en tiempo el recaudo de la vigencia de los certificados, conforme lo previsto en el

artículo 10, del Anexo I, del Decreto N° 736/2024, la Junta electoral les negó la oficialización de la lista, sin dar los motivos por los cuales entendían que el reglamento no habilitaba la opción de subsanación.

La demandada trae ahora en la contestación de la demanda como argumento defensivo una interpretación, restrictiva, rígida y sesgada del art. 10 del reglamento, que a mi juicio no es la que surge del texto ni de la finalidad de la norma, además de que dicho argumento, como dije, no fue expuesto en la mentada Nota nro. 34/2024 para denegar el recurso.

--En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en materia electoral, en un caso en el que se había negado a una lista el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos electivos, que: *"... ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral".* (CAT, Sala A, SCD N° 26/2021 -mi voto-, con cita a CSJN, del 09/10/2007, causa: "Gallego, Carlos A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad").

Por ello, concluyo que el acto denegatorio de la Junta Electoral resulta manifiestamente arbitrario, por carecer de fundamento válido y razonable y encontrarse teñido de un excesivo rigorismo formal, con afectación directa de la garantía constitucional de postulación a cargos electivos y del principio de participación, que es rector en materia electoral (artículos 37, 38 y 43 CN y artículo 41 de la Constitución Provincial).

--En virtud de las consideraciones antes expuestas, considero que debe hacerse efectivo el derecho de los presentantes a que la lista que integran sea admitida de manera definitiva en el proceso electoral del Directorio del ISSyS, en miras al acto eleccionario del 19 de septiembre del 2024.

Por los fundamentos antes mencionados, haré lugar a la acción de amparo articulada por M. A. S., A. R. A. y S. P. L. y, en consecuencia, corresponde ordenar a la Provincia del Chubut que, a través de la Junta Electoral del ISSyS, tenga por oficializada de forma definitiva a la lista "M. y B.".

III. Las costas se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 17 de la Ley de Amparo).

En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo de procesos, regularé los de M. E. G. A., letrado patrocinante de A. S., A. R. A. y S. P. L., en la suma equivalente 30 JUS, con más el IVA correspondiente; sin regular honorarios a favor de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, Fiscalía de Estado, J. C., en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria (conforme artículos 2, 5, 7, 35 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **FALLO:**

HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por A. S., A. R. A. y S. P. L. y, en consecuencia, ordenar a la Provincia del Chubut que, a través de la Junta Electoral del ISSyS, tenga por oficializada de forma definitiva a la lista “M. y B.” en miras al acto eleccionario del 19 de septiembre del 2024.

IMPONER las costas a la demandada vencida.

REGULAR los honorarios de M. E. G. A., en la suma equivalente 30 JUS, con más el IVA correspondiente; sin regular honorarios a favor de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, Fiscalía de Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°_____/2024 - SDAU. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA